



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de JOSE GONZALEZ REDONDO, —calle de La Plateria, n.º 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permancecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular n.º 116.

Electores de la provincia de Leon.

Próximo el día en que los Colegios electorales han de proclamar los nombres de los elegidos para representar la provincia en las futuras Cortes; como Delegado superior del Gobierno, me creo en el deber de dirigiros mi voz amiga, á fin de que ante los apasionados juicios y el confuso griterío de los que intentan destruir, vuestra razon permanezca serena para optar por lo más conveniente á la paz pública, y por tanto, al bienestar de las familias y al desarrollo de los intereses generales, hondamente perturbados por la guerra, unas veces latente y otras ostensible, que se hace á instituciones que consagran el derecho de todos, amigos y adversarios, y que no se quiere que lleguen á funcionar regularmente, porque la pasion no admite trégu.

Solemnes son los momentos, y de trascendencia inmensa el voto que vais á emitir. Con vuestro buen sentido, con la esmerencia de la historia y con recta intencion, sabreis distinguir entre los que aspiran á la honra de representaros en el cuerpo legislativo, los que llevan la noble mira de conservar las instituciones liberales que la Nacion ha conquistado, mejorándolas, afirmando el orden, garantizando todos los intereses y contribuyendo á que renazca la confianza, y con ella se des-

arrolle el bienestar y la riqueza pública; de los que ilusos adoradores de un pasado imposible, ó de los que, con deplorable impremeditacion no calculan el fin á que sería conlucido el país, lanzándole á una politica aventurera é incierta.

El éxito no puede ser dudoso en el trance supremo en que es preciso asegurar á tu la costa la libertad y el orden. La Nacion no puede suicidarse, ni los Colegios electorales, que van á ejercer el más importante acto de la Soberanía, dejar de corresponder á lo que, los más vitales intereses de la sociedad exigen. En cuanto á mi, cuya esencial mision es la de velar por que la tranquilidad no se altere ni solo instante, reprimiendo sin contemplacion todo conato que tienda á perturbarla, me encontraréis siempre dispuesto á cumplir con este imperioso deber, protegiendo la libre emision de vuestros sufragios, castigando severamente á cuantos intenten colibirlos en el uso de vuestro legitimo derecho; á cuyo fin recuerdo muy particularmente á los Alcaldes, Presidentes y Secretarios de las mesas electorales y á todos los funcionarios públicos, las disposiciones comprendidas en el título 3.º de la ley electoral, que trata de las falsedades, coacciones, abusos y desórdenes que puedan cometerse en las elecciones, en concepto de que me mostraré inexorable en la represion, enviando á los tribunales á los perpetradores.

Acudid, pues, á las urnas inspirados en el propósito inquebrantable de que salgan de ellas triunfantes los candidatos no ménos favorables á la causa del orden que á la de la libertad, y que obedeciendo únicamente á miras nobles y patrióticas, lleven por norte consolidar sobre bases firmísimas el imperio de las instituciones que nos rigen. Permaneced inflexibles á los alagos, á las amenazas, á las asechanzas de todo género, entre las que os asediara á toda hora el hipócrita clamoreo de los que, pocos por fortuna, así lo espero, profanan las cosas santas que todos los españoles respetamos, arrojándolas á la candente arena en que luchan los partidos, desconfiando á ella, no sencillamente á depositar su voto, lo cual sería digno de respeto, sino enarbolando bandera y erigiéndose en caudillos, desconociendo su alta mision, acarreados con sus actos su propio desprestigio, atizando la discordia y haciendo caso omiso de las prudentes advertencias de sus superiores y de los amigables consejos del Gobierno; y firmes y resueltos en vuestra digna actitud, votad según las inspiraciones de vuestra conciencia y lo que os demanda el bien de la Patria, cuya prosperidad y bienandanza solo puede desarrollarse sosteniendo el orden existente á la sombra de la paz y de las instituciones liberales. Leon 1.º de Marzo de 1871.—El Gobernador, MANUEL ARRIOLA.

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas.

Circular n.º 117.

El artículo 24 del reglamento de 27 de Julio de 1855, dictado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1856, concede á las empresas de obras públicas y á los contratistas de ellas el aprovechamiento de los materiales que se encuentren en los terrenos, canchales ó montes inmediatos á las obras, que pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, en la misma forma y del mismo modo que los aprovechaban los vecinos. Y consecuentemente con este principio, por el artículo 20 de la ley general de ferrocarriles, se concede tambien á las empresas de los mismos y á sus operarios, el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abraza la linea, con la facultad de abrir canchales, recoger piedra suelta, con tenues hornos de cal, hierro y ladrillo, establecer taberos para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea, sin mas limitacion que la previa autorizacion del dueño y pago de la indemnizacion que se convenga, cuando los materiales ó terrenos de que hayen de servirse las empresas sean de dominio particular, pero no en aquellas, que como queda dicho, pertenezcan á los propios de los pueblos ó al comun de vecinos, en los cuales las referidas empresas se hallan consideradas por la ley por el tiempo que duran las obras, como si fueran vecinos de la localidad para los efectos de los aprovechamientos comunes.

Sin embargo, pues, de estas claras y terminantes disposiciones de la ley que no deben ignorar las autoridades de los que-

blos de esta provincia, por la frecuencia de su práctica con motivo de las vías-ferreas que se están construyendo en las líneas de Asturias y Galicia, ha llegado a entender este Gobierno de provincia que por algunos Ayuntamientos se oponen dificultades á que las empresas constructoras y sus contratistas se utilicen de este derecho que la ley les concede en los casos en que tienen necesidad de hacerla, con cuyo motivo, y como fiel observador de aquella, no puedo ménos de recordar el cumplimiento de estas disposiciones legales á todas las autoridades locales de la provincia, y muy particularmente á las de los pueblos que se hallan situados en el trayecto desde Toral de los Vados hasta Cobas, entre los cuales algunos de ellos, con su ilegal proceder en este asunto, son los que han dado lugar al presente acuerdo, en el concepto que su reincidencia en igual falta, no podrá menos de calificarse como acto de desobediencia de hierata á los preceptos de la ley y á los de sus superiores gerár-gicos y de aplicarse las penas á que por tal concepto se hagan merecedores. Leon 1.º de Marzo de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Sr. Alcalde popular de...

Carreteras de travesía.

Circular núm. 418.

Por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se dijo á este Gobierno civil con fecha 3 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: A fin de que tenga el cumplimiento debido el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras en las travesías de estas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, como resultado de la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se hagan á los Gobernadores ó Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:

Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que se forman como vías puramente urbanas, sino solo como parte integrante de las mismas carreteras.

Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen ó reparen se hallan su-

jetos á lo que previene el citado reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras.

Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulación general, aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.

Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles travesías se sujetaran á lo que dispone la ley y reglamento de 1849; y en los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que forman travesía de alguna carretera han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último término y resolución cuando se trate de proyectos de nuevas travesías ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.

Quinta. Que la aprobación de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construcción en las travesías no exime á los Alcaldes de dar y sujetar las licencias para su ejecución á las reglas y precauciones que los Ingenieros en cargo de las carreteras deben dictar en sujeción á lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado reglamento.

Sexta. Que los Alcaldes deben cuidar de que el reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infracción al mismo que toleraran ó no castigaren.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento, llamando muy particularmente la atención de los Ayuntamientos todos de la provincia, y con el mismo fin sobre las disposiciones cuarta y quinta para los casos que puedan ocurrirles, y sobre la sexta que siempre deban tener presente, si no quieren incurrir en la responsabilidad que tienen y que por aquella se recuerda á los Sres. Alcaldes. Leon 1.º de Marzo de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Carreteras y Telégrafos.

Circular núm. 419.

Por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se dijo á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Recomiendo la necesidad de esclarecer para su mejor cumplimiento el art. 31 del Decreto de 24 de Marzo de 1869, expedido por el Ministerio de la Gobernación y concerniente al servicio de las líneas telegráficas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el medio que en tal fin ha propuesto la Comisión nombrada por este Ministerio y el de Gobernación, disponiendo en su virtud que se observen las siguientes instrucciones:

Primera. Las peones capataces y camineros de las carreteras del Estado vigilarán las líneas telegráficas, sin desatender las obligaciones propias de su instituto, en las inmediaciones del sitio en que trabajen y en la parte del trozo que tengan que recorrer diariamente. En tal concepto evitarán todo daño y perjuicio que intencionalmente, por ignorancia ó descuido trate de ocasionarse á las líneas.

Segunda. Cuando los peones noten algún ligero desperfecto que intercephe la corriente, procederán á restablecer la comunicación, siempre que puedan verificarla por los medios que están á su alcance. A este fin los Jefes de Comunicaciones y obras públicas redactarán en esta provincia de comarcas acendradas, las oportunas instrucciones para que los peones tengan reglas fijas á que atenerse.

Tercera. Si los desperfectos ó averías son de importancia, producidas a mano airada, por fuertes temporales, considerables averías ó otras causas imprevistas, los peones capataces y camineros auxiliarán en los primeros momentos al personal de vigilancia de telégrafos en sus operaciones para la pronta rehabilitación de las líneas, siempre que en sus trozos ó en los inmediatos no haya ocurrido siniestro notable y que el trabajo á que están dedicados no sea de penosa urgencia. A este efecto los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias declararán las oportunas instrucciones en que se detallan los trabajos que podrán suspender los peones para auxiliar al personal de telégrafos. Los peones solo prestarán este auxilio por el tiempo necesario para que se reúnan los jornaleros que debiera procurarse la Administración de telégrafos, siempre que la reparación de averías no pueda hacerse en el transcurso de algunas horas.

Cuarta. Cuando los peones noten cualquier daño en las líneas que no puedan remediar lo pondrán en conocimiento del Celador ó Capitán de telégrafos, tan pronto como uno de ellos se presente; pero si se retrasasen, procurarán sin abandonar su trabajo, que llegue el dueño á noticia de aquellos, bien por la Guardia civil, bien por algún transeúnte, ó por su conducto que juzgan más acertado. Esta obligación tendrá el personal de telégrafos respecto á las averías que se observen en la carretera ó sus accesos, procurando que la noticia llegue á conocimiento del capataz ó peon caminero del trozo.

Quinta. Los peones capataces y camineros tendrán obligación de conservar y custodiar en sus respectivas casillas el material de telégrafos que se les entregue por los funcionarios del ramo, siempre que pueda conciliarse con el trabajo en sus habitaciones. La entrega de material á los peones se hará con las formalidades que en cada provincia acuerden los Jefes de Comunicaciones y de obras públicas.

Sexta. Las listas que el personal de peones cometa en el servicio de telégrafos se participarán por el Jefe de Comunicaciones al de Obras públicas de la provincia, para que se consigne con arreglo á los artículos 61 y 62 del Reglamento de 19 de Enero de 1867.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios públicos á quienes compete su cumplimiento, debiendo procederles

de luego los Sres. Jefes de Comunicaciones y Camineros á reeducar y remitir á sus subordinados las instrucciones que en interés del mejor servicio en los dos ramos referidos, atiendan convenientemente. Leon 1.º de Marzo de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de las sesiones celebradas por la anterior corporación en el presente mes.

Sesion de 8 de Febrero.

Vistas las solicitudes de inclusión en la lista de elegibles para Senadores, como mayores contribuyentes, por territorial, presentadas por D. Perfecto Sanchez Ibañez vecino de Leon, don Francisco Soto Vega de Villafraanca, D. Adriano Quintones Fernandez Baeza de Ponferrada, y don Mateo Arujo de Astorga, y resultando acreditada aquella circunstancia, se acordó acceder á la inclusión.

Igual acuerdo se adoptó en las instancias de D. Mauricio González Royero, vecino de Leon, y D. Antonio Valhés de Ponferrada, pidiendo figure su nombre en dichas listas con mayor cuota que la señalada por la Administración.

Fué desestimada la pretension de D. Francisco Irujo como apoderado del Excmo. Sr. Duque de Frias, reclamando se acumulen á este las cuotas con que figura el Sr. Conde de Lanta, una vez que no aparece su nombre mismo el poseedor de ambos títulos, por cuya razon deben ser á unos contemplados con sus respectivas cuotas en la lista de elegibles para Senadores.

La Diputación quedó enterada de la excitación que la dirige la de Zamora, para que se interese en la suscripción nacional á fin de socorrer las desgracias ocasionadas por la inundación del Ebro, y en la imposibilidad de destinar suma alguna á esta calamidad, se acordó manifestar el sentimiento por tales desgracias y el que tiene la Corporación por no poder aliviarlas.

Dolorosamente impresionada la Diputación por la catástrofe ocurrida en el pueblo de Valdeprado con motivo de una avalancha de nieve que destruyó varias casas, causando once y ocho víctimas, quedó acordado se forme el oportuno expediente para poder apreciar las pérdidas materiales ocasionadas por el siniestro, socorriendo con la mayor cantidad posible á los que hayan sufrido sus consecuencias, recom-pensando al mismo tiempo á los vecinos de Palacios del Sil y Susaña, que recorriendo un trayecto

de veinte y dos kilómetros llenos de nieve, contribuyeron a salvar de una muerte cierta a una familia sepultada entre las ruinas.

No habiéndose presentado el contratista de carbon vegetal para el Hospicio de esta ciudad a cumplir las condiciones del compromiso, se acordó adquirir dicho artículo por cuenta de dicho depósito, procediendo al terminar el año económico a una liquidación para exigirle por la vía de apremio la cantidad en que resulte alcanzado.

Terminado el contrato de suministro de pan cocido para dicho establecimiento, se autorizó al Director para continuarle por término de un mes.

Quedó acordado subvencionar la construcción del segundo trozo del camino de tercer orden de Villamanín a Cármenes, con un 50 por 100 a pagar en dos años, reservándose la Diputación la dirección y recepción de las obras.

Se acordó igualmente aprobar el presupuesto adicional para las obras del cáncas que ha de recoger las aguas de Río Moro desde el Poutón del Tejar de Villafañe al río Porma.

Siendo atribución exclusiva de los Ayuntamientos, la administración de los pósitos, se acordó remitir al de Lajares de los Oteros la pretensión de los vecinos de Morilla, pidiendo moratoria.

Invitada la Corporación a interesarse en la emisión de billetes del Tesoro y autorizada como se halla por el decreto de 29 de Enero último, acordó formalizar la suscripción por la suma de 18.400 pesetas á que ascienden los débitos por recargos provinciales y por el importe de los intereses de los Bonos del Tesoro que posea la Corporación.

Resuelto como se halla por Real decreto de 12 de Enero próximo pasado, que las elecciones municipales se verifiquen en las épocas que la ley designa, quedó acordado dejar sin efecto el nombramiento de los Alcaldes de Barrio del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, debiendo continuar hasta la renovación los que en la actualidad desempeñan dichos cargos.

Justificados por el Alcalde de Barrio de Castriño de las Piedras los requisitos prevenidos en la ley municipal, se concedió licencia a dicho pueblo para litigar contra los de Barrantes y Posadilla.

En atención á hallarse Don Antonio Carballo, Alcalde de Corullón, físicamente imposibilitado de desempeñar el cargo, según justifica, le fué admitida la dimisión presentada, debiendo encargarse de la Alcaldía el Regidor 1.º

Fué desestimada la reclamación de agravios producida contra el repartimiento para gastos

provinciales del Ayuntamiento de Columbrianos, pudiendo los interesados utilizar contra esta resolución, el recurso establecido en el artículo 36 del Reglamento.

En vista de la consulta elevada por el Delegado de esta Corporación contra el Ayuntamiento de Alija de los Melones, por la falta de presentación de las cuentas municipales, se acordó darle las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Quedó acordado remitir al Juzgado de primera instancia de esta capital la copia del libro del censo electoral correspondiente al Ayuntamiento de Gralesos.

En vista de lo dispuesto en los artículos 72, 192, 194 y 196 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, quedó acordado autorizar á D. Nicasia Villapalmaria para hacer uso y aprovechar el terreno del común que necesite en el pueblo de S. Vicente, para recoger las aguas del río Porma que viene aprovechando, salvo los derechos legitimamente admitidos.

Se puso á discusión la cuenta documentada del presupuesto provincial relativa al año económico de 1869 á 1870, examinada ya con anterioridad por los Sres. Diputados, y hallándose conforme con los créditos presupuestados y arrojada á las prescripciones de la ley de Contabilidad, quedó aprobada por unanimidad, acordándose elevarla al tribunal de cuentas para su ultimación.

Quedó asimismo acordado prevenir al Alcalde de Soto de la Vega proceda inmediatamente á la liquidación de cuentas entre el depositario y recaudador de contribuciones del año de 1867—68.

Sesion de 9 de Febrero.

Facultados los Ayuntamientos por la ley de arbitrios para comprender en el repartimiento hasta el 6 por 100 de cobranza, se desestimó la pretensión de varios vecinos de Palacios de la Valdeoria, pudiendo los interesados eximirse del pago de dicho recargo, satisfaciendo anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades.

Practicada á instancia de don Gabriel del Palacio Botas, vecino de Rabanal del Camino, una información ante el Juez principal, se acordó que el interesado satisfaga los derechos devengados por el secretario y el reintegro del papel de oficio.

Justificados por el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo los requisitos prevenidos en el Decreto de 12 de Setiembre último, quedó acordado informar favorablemente la pretensión que eleva á la superioridad, solicitando moratoria para el pago de contribuciones.

De conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de montes, se concedieron á los

vecinos de Espinosa de la Rivera las cortas de leñas del monte de Solana, bajo la vigilancia del guarda de la comarca. Idéntica autorización se otorgó al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.

Quedó acordado autorizar al de Corullón para que en pública subasta y previa citación de don Vicente Pérez, proceda á la venta de la leña rotónida á consecuencia de expediente, consignando su importe en la Depositaria, hasta que recaiga resolución.

Limitada la Diputación respecto á arbitrios municipales á conocer de los recursos de agravios que se interpongan por los particulares contra las cuotas que se los asignen, se desestimó la apelación del expediente instruido contra Francisco Prieto, vecino de S. Justo de la Vega.

No resultando de las cuentas de Villamol respectivas á 1859, que quedare cantidad alguna pendiente de cobro, se declaró que no corresponde á la Administración, sino á los tribunales conocer en la reclamación producida por D. Miguel Moral para que se obligue á D. Manuel Carrera y otros á que le satisfagan 2.679 reales 90 céntimos que dice se le adeuden.

Infringidas por el Ayuntamiento de Alija de los Melones las reglas establecidas en la ley y reglamento de arbitrios, para la confección del repartimiento de gastos provinciales y municipales, se acordó anularlo, previniendo al Alcalde que si no se atiende en lo sucesivo á cuanto previenen dichas disposiciones, se le someterá á los tribunales.

Se acordó anular por igual causa el repartimiento del pueblo de Alcobia, seccion de Ciminos del Tejar.

Curaciendo de fondos el Ayuntamiento de Sigüenza para abonar sus haberos á los empleados, se resolvió que de los reintegros verificados de resultas del examen de cuentas anteriores, se satisfaga dicha obligación conforme al presupuesto.

Quedó desestimada la reclamación de agravios producida por Pio Martínez y otros vecinos de Anunda contra el repartimiento, reservando á los interesados el derecho que les concede el art. 24 de la ley de 23 de Febrero.

Se acordó informar favorablemente la pretensión del pueblo de S. Roman en el Ayuntamiento de S. Justo de la Vega, solicitando moratoria para el pago de la contribución.

Conforme á lo resuelto en 28 de Agosto último quedó acordado que por el Alcalde de Renedo, se hagan electivas las cuotas por que resultan en descubierto varios vecinos en el repartimiento de gastos ocasionados en las ru-

gativas á la Virgen de la Veñilla. Fué desestimada la queja de agravios en el repartimiento, producida por los parrocos y economos del Ayuntamiento de Soto de la Vega, por hallarse dispuesto en el art. 11 de la ley que comprenda aquel á todos los vecinos de cada distrito, con las solas excepciones de pobres, acogidos en la Beneficencia y tropas de mar y tierra.

Haciendo uso de las atribuciones conferidas á la Diputación en el núm. 19, art. 14 de la ley provincial, se concedió á Santos Fernández, vecino de Riego de la Vega, el terreno que solicita para construir una casa, previo pago del precio de la tasación.

Necesitando para ser ogeetivo el acuerdo del Ayuntamiento de Boñar, relativo á la construcción de un puente de carro sobre el arroyo arbejal, la aprobación de la Diputación y Sr. Gobernador de la provincia á tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la ley municipal, se acordó aprobar el primer acuerdo del Ayuntamiento respecto á este asunto, dejando sin efecto el segundo.

De conformidad con lo informado por la Junta provincial de primera enseñanza, se rebocó el acuerdo del Ayuntamiento de Castrocontrigo, reduciendo á temporales las escuelas elementales de ambos sexos que tiene establecidas, acordándose respecto á la segregación del distrito escolar que forman los pueblos de Lucio y Villarubin que es procedente dicha pretensión, debiendo el Ayuntamiento proponer la dotación de la escuela de Lucio y acreditar haber participado en tiempo á la muestra su nombramiento.

Siendo el pago de bagages obligación de los contratistas de este servicio, quedó acordado manifestar á los vecinos de Botmer que deban percibir de aquel los que hayan suministrado y correr á cargo del Ayuntamiento las veredas y conducción de correspondencia.

Se acordó informar negativa, mente la pretensión del Ayuntamiento de Campazas, pidiendo la supresión de la escuela de niñas.

No pudiendo considerarse una calamidad pública el siniestro que ha sufrido Maria Manuela Fernandez vecina de Navatejera, se acordó que no ha lugar al socorro que solicita.

Quelaron aprobadas las cuentas municipales siguientes.— Ayuntamiento de Igüeña, 1866-67 y 67-68. Sigüenza, 1862-63. Cebrones del Rio, 1864-65. Fresno, 1868-69. Carrocera, 1858-69. Vegas del Condado, 1860, 1861, 1862-63, 1863-64 y 1864-65. Mansilla mayor 1867-68. Maguz, 1866-67. Rabanal del Camino, 1863-64 y 64-65. Santiago Millas, 1863-64 y 64-70. La Ve-

ga de Almanza, 1865 66, 66-67 y 67-68. Gusendos, 1868-69. Villamartin de D. Saucedo, 1862-63, 63-64, 67-68 y 68-69. Alguadefe, 1867 68. Valdemora., 1864 65 y 65-66. Corublan, 1867-68. Escobar, 1867 68. Bercianos del Camino, 1867-68. Boca de Huérgano, 1868 69. La Pola de Gordón, 1861. Royero 1863-64. Valderrueda, primer semestre de 1863, 1866 67 y 67-68. Priero, 1868-69 y 69 70. Acobedo, 1862 63 y 63-64. Cistierna, 1862 63, 63 64, 64 65, 65 66 y 68 69. Prado, 1862-63, 63-64 y 64 65. Valdepolo, 1868 69.

Fueron reparadas las de la Tola de Gordón 1862 63, 63 64, 64 65 y 65 66. Valderrueda, 1862, 63 64, 64-65 y 65 66. Cobrones del Río, 1861, 62-63, 63-64, 65 65 y 66 67. Leon, 1866-67. Valdefrasno, 1860, 61, primer semestre de 1863, 63-64, 64-65 y 65 66. Cubillas de los Oteros 1867 68 y Puentes de Carbajal 1867 68.

Conforma a lo informado por el Sr. Ingeniero de Montes, se autorizó al Ayuntamiento de Alansilla de las Mulas para la corta de los chopos del ponjal, cuyo producto ingresará en la Depositaría municipal.

Teniendo en cuenta los servicios prestados por D. Perfecto Bravo, Auxiliar interino de la Sección de Obras provinciales, se acordó revocar el acuerdo por el que se estableció la oposición para proveer esta plaza, y en su consecuencia se confirió el cargo en propiedad al Sr. Bravo.

Quedó acordado decir á la Administración económica, consulto con la superioridad la forma y manera en que han de abonarse las cantidades que se perciben á los pueblos por haber sufrido alguna calamidad, dejando para cuando recaiga resolución el despacho de varios expedientes pidiendo condonacion de contribuciones.

Se desestimó la instancia producida por D. Juan Rodriguez y Domingo Fernandez, vecinos de Alija de los Melones, solicitando moratoria para la presentación de las cuentas de 1868 69, recurriendo idéntica resolución respecto de D. Benito Martinez y don Juan Rodriguez por lo que hace a las de 1865 66 y 1866 67.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

No habiéndose presentado el Alcalde de Villazul con los interesados y responsables en la re-

solucion de la esencion legal propuesta por el mozo Manuel Vidal Franca, núm. 4 para el ejército permanente, se acordó prevenir á dicho Alcalde cumpia lo ordenado por esta corporacion, instruyendo en su caso las oportunas diligencias para la busca y captura de los mozos interesados.

Vista la cuenta de gastos del material respectiva al mes de Enero último, se acordó aprobarla.

Quedó acordado que Gabriel de Castro y Castro, voluntario en la Isla de Cuba, cubra plaza por el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna y reemplazo de 1870, debiendo en su virtud ser dado de baja Pedro Perez Martinez que se halla sirviendo por aquel.

Fué declarado corto de talla por medir solo la de un metro quinientos diez milímetros, Salvador Martin Sabugo, núm. 11 del Ayuntamiento de Vega de Arrienza.

Habiendo manifestado el Alcalde de Ardon que el importe de los azulejos y lápidas de rotación se había satisfecho por los particulares, se acordó que el Depositario que fué del Ayuntamiento D. Baltasar Alonso, reintegre inmediatamente los 219 escus los 990 milésimas de que se data, así como tambien que don Aureliano Mateos reintegre los 80 escus los que se le pagaron por formar el amillanamiento, cuyo trabajo es obligacion del Secretario.

Entrada la Diputación de la cuenta rendida por la Comisión de su sano nombrada para llevar á efecto las obras necesarias en el Salón de Sostanos de la misma y vista su legitima documentación, se a robó por unanimidad, disponiendo se una á los antecedentes de su referencia.

Conformándose la Corporacion con lo propuesto por la Comisión permanente de Beneficencia, resolvió los expedientes en solicitud de socorros y admision de huérfanos en los establecimientos.

Quedó acordado facilitar á D. Manuel Martinez, la certificación que reclama con el objeto de indagar si entre los votantes de Villeza y Castrovega figura D. Luciano Llamazares.

Leon 25 de Febrero de 1871.
—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

cial. con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero último.

Cuenta total que satisfacen en esta provincia. Pests. Cédus.

Nombres de los contribuyentes. Vecindad.

CINCuenta MAYORES CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL.

D. Fernando Fernandez Casariego.	Benavente.	2 586 66
Sr. Duque de Pastrana.	Madrid.	2 313 04
D. Segundo Sierra Pombley.	Leon.	2 236 57
Pablo Florez.	Leon.	2 178 19
Sr. Conde de Oñate.	Madrid.	2 136 44
D. Joaquin Saavedra.	Villafraanca.	2 056 34
Sr. Marqués de Montevirgen.	Valdelaguna.	1 733 66
D. Francisco Soto Vega.	Villafraanca.	1 720 40
Gabriel Baltuena, Marqués viudo de Indio.	Leon.	1 685 55
Antonio Varés.	Ponferrada.	1 601 14
Mariano Jolis.	Leon.	1 550 01
Sr. Marqués de Villafraanca.	Madrid.	1 505 50
D. Isidro Llamazares.	Leon.	1 401 71
Gaspar Marcos.	Fresno de la Vega.	1 325 72
Francisco Javier Castilla.	Madrid.	1 317 94
Eugenio Garcia Guleruez.	S. Esteban de Nogales.	1 233 48
Tomas Queipo.	Valdadolid.	1 163 58
Antonio Sanchez Chicarro.	Leon.	1 140 58
Salvador Bernarao.	Castrovega.	1 130 12
Julio Font.	Salagon.	1 116 02
Angel Torado.	Galleguillos.	1 053 93
Miguel Fernandez Bianciella.	Leon.	1 048 07
Angel Juan Alvarez.	Madrid.	1 021 61
Francisco Alonso Cordero.	Santiago Millas.	1 013 79
Manuel Vazquez.	Valderas.	1 008 46
Sr. de Oñate.	Madrid.	981 36
D. Francisco Javier Martinez.	Valencia de D. Juan.	978 81
Felipe Fernandez Llamazares.	Leon.	970 19
Sr. Marqués de Astorga.	Madrid.	969 24
Conde de Miranda.	Madrid.	967 79
Marqués de S. Isidro.	Madrid.	931 .
D. Domingo Andrés.	Astorga.	910 45
Mauricio Gonzalez Reyero.	Leon.	882 19
Sr. Duque de Frías.	Madrid.	876 00
D. Felipe Fernandez y Fernandez.	Ponferrada.	858 89
Sr. Conde de Luna.	Madrid.	850 52
D. Santiago Florez.	Salagon.	845 50
Perfecto Sanchez Ibañez.	Leon.	822 84
Sr. Marqués del Campo.	Madrid.	822 70
D. Mateo Aldano.	Astorga.	819 89
Antonio Quiñones Ferandez Barza.	Ponferrada.	817 10
Marcelino Fernas.	Valderas.	812 80
Pedro Pablo Gomez.	Benavente.	813 60
Sr. Marqués de San Vicente.	Madrid.	811 29
D. Vicente del Pozo.	Aviles.	781 83
Victoriano Alonso.	Valdemorilla.	719 39
Eusebio Gonzalez Llamas.	Valtuñas.	707 68
Sr. Duque de Escalona.	Madrid.	701 29
D. Jose Rodriguez Radillo.	Valencia de D. Juan.	682 87
Sebastian Corral.	Villalar de los Barrios.	674 47

VEINTE MAYORES CONTRIBUYENTES POR SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

D. Diego Gamboa.	Villafraanca.	1 740 .
Gregorio Chacón.	Leon.	720 .
Vicente Liso.	Villafraanca.	712 .
Pedro Diez Canseco.	Leon.	625 .
Pedro Delgado.	Pola de Gordón.	625 .
Martino Gonzalez.	Leon.	495 .
Telesforo Hurtado.	Idem.	495 .
Agustín Rodriguez Abuja.	Idem.	483 .
Tomas Rodriguez.	Idem.	499 .
Bas Alonso.	Leon.	495 .
Manuel Gonzalez Poire.	Idem.	495 .
Pedro Bolas.	Idem.	493 .
Miguel Fernandez Bianciella.	Idem.	402 .
Cristo Sanchez Alvarez.	Villafraanca.	400 .
Pascual Pallares.	Leon.	398 .
Juan Reguigaray.	Idem.	373 .
Candido Gonzalez.	Idem.	341 .
Sebastian Diez Miranda.	Idem.	321 .
Bernardino Llamas.	Astorga.	315 .
Eusebio Campo.	Leon.	314 .

Leon 1.º de Marzo de 1871.—El Vice-Presidente de la Comisión permanente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Lista definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por territorial y veinte por la de subsidio industrial y de comercio, elegibles para Senadores, que se publica en el Boletín ofi-